

REVISTA DE INSTRUCCION PUBLICA.

ANTES «REVISTA DE ESTUDIANES»

Director, Fundador Propietario.—Francisco de Francisco y Diaz

COLABORADORES.

Lo son de esta REVISTA todos los Profesores y alumnos de la Universidad, Seminarios, Institutos, Escuelas Especiales, Normales, Profesionales, de Artes y Oficios, de Bellas Artes, Conservatorios, Academias, Colegios y Sociedades de Instrucción de Cuba y de la Isla hermana Puerto Rico, rogando se exprese debajo del nombre de los autores, el de la Corporación á que pertenecen.—Se aprueben ó no los originales, no se devuelven.—La dirección no responde de los publicados y firmados.

SUMARIO.

Estado de la educación en Bélgica [Continuación].—Programa General del Derecho Español.—Programa del Derecho Mercantil, por el Dr. Cueto. [Continuación.] Anuncios, Teatros.

ESTADO DE LA EDUCACION EN BELGICA.

(Continuación.)

Durante el curso hay exámenes de cada semestre del 1º y 2º año de estu-

dios, tomados por el personal de la escuela bajo la presidencia del director. Para pasar á una división superior los alumnos deben merecer por lo menos los dos tercios de los puntos asignados á un trabajo perfecto, en cada uno de los semestres, pero sólo en lo que se refiere á los ramos obligatorios

Los alumnos del 3er. año de estudios rinden su examen de ingreso ante un Jury

en la misma plaza en que deben ser pagados ya en otra diferente, ó sea ó no en el extranjero. Arts. 537 y 538.—Plazo en que deberán ser pagados y obligaciones del portador. Art. 539.—¿Podrán expedirse duplicados de los mandatos de pago? Art. 590.—De los cheques cruzados y su eficacia.—Art. 541.—¿A qué clases de cheques serán aplicables las disposiciones del Código respecto á la garantía solidaria del librador y en los casos al protesto y al ejercicio de las acciones provenientes de las letras de cambio. Art. 542.—De los talones como órdenes de pago en cuenta corriente de los bancos ó sociedades mercantiles. Art. 543.

LXXI. MOISEL LECCION LXXI.

De los efectos al portador y del robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito.

¿Todos los efectos á la orden, podrán remitirse al portador? Su eficacia bajo el punto de vista del procedimiento judicial para hacerlos efectivos. Art. 544.—Cómo se transmiten los efectos al portador ¿Son irrevindicables? ¿Que derecho puede ejercitar el tenedor de un efecto al portador con relación á su matriz. Arts. 545 y 546.—Qué documentos de crédito se consideran al portador, para los efectos de la excepción del Código ex. lo relativo al robo, hurto ó extravío de los mismos. Artículo 547.—Derecho del propietario desposeído requisitos y condiciones de la denuncia y modo de sustanciarla. Arts. 548 á 551.—Cuando podrá pedir el denunciante autorización para percibir los intereses ó dividendos benéficos, así como el capital y formalidad que deberá prever Artículos. 552 á 555.—¿Y si se trata de cupones al portador separados del título. Art. 556.—Eficacia de los pagos hechos al denunciante desposeído. Art. 557.—Deberes del deudor, si ántes de la liberación (un tercer portador se presentase con títulos denunciados y efectos que produce dicha presentación.

LECCION LXXVI.

De los propietarios de buque y de los navieros.
Qué se entiende por naviero 586.—Responsabilidad del propietario del buque juntamente con naviero por los actos del capitán 587 y 588.
—De la compañía de copropietarios de un buque; modo de regirse y forma de computar la mayoría. 589. Los acuerdos respecto á lo reparación, equipo y avituallamiento de un buque en el puerto de salida 590.

nombrado por el Ministro.—En cuánto al examen de religión y moral se efectúa delante del ministro del culto respectivo.

Los normalistas aprobados reciben el diploma de institutor y si han rendido pruebas satisfactoriamente de alguno de los ramos facultativos, se hace de ello mención en el diploma.

Nadie puede obtener el diploma si no ha reunido por lo menos: 1° el 65 0/10 del número total de puntos sobre el conjunto de los ramos obligatorios; 2° el 50 0/10 de los puntos en lectura, escritura, lengua materna y aritmética comprendido el sistema legal de pesas y medidas; 3° el 30 0/10 sobre cada uno de los otros ramos obligatorios á excepción del canto. Para merecer que se mencione que ha seguido con éxito alguno de los cursos facultativos, debe obtener siquiera la mitad de los puntos.

No pueden repetir el curso más que los alumnos que han quedado atrasados

por enfermedad ú otra causa independiente de su voluntad.

La dirección y organización general de las escuelas normales está á cargo del Ministerio del Interior é Instrucción pública.

Hay un Inspector especial para las escuelas normales; pero la inspección puede ser hecha en determinados casos por los inspectores principales de enseñanza primaria bajo cuya jurisdicción se encuentren las escuelas normales. Estos inspectores visitan anualmente las escuelas de aplicación.

A un reglamento igual deben sujetarse las escuelas normales provinciales, comunales ó privadas si quieren conservar la aprobación del Estado. Deben someterse á la inspección del Estado. El Inspector tiene el derecho de hacer la visita de los locales y mobiliario, asistir á los diversos cursos de la escuela excepto

Se continuará,

vención en el pago de una letra perjudicada; sus efectos. Art. 315.--De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.--Derecho del portador de una letra presentada y protestada por falta de pago en tiempo y forma. Art. 516.--Deberes del portador de la letra para con los obligados en la misma, ya dirija su acción contra el aceptante ya contra el librador y endosantes. Arts. 517 y 518.--Derecho del endosante que reembolse una letra protestada ya por falta de aceptación, ó, por falta de pago. Art. 519.--Derechos del librador y endosantes luego que llegue á su noticia el protesto de una letra. Art. 520.

LECCION LXIX.

De las letras de cambio. (Continuación.)

De las acciones que competen al portador de una letra. Indole de acción que nace de la letra de cambio para exigir el pago ó reembolso en sus casos respectivos del librador, aceptante ó endosantes. Art. 521.--De la acción que se ejerce para conseguir el afianzamiento ó depósito del valor de la letra, en los casos en que proceda. Art. 523.--De las cantidades que un acreedor haga remisión ó quita al deudor contra quien repita el pago de una letra. Art. 524.--Cuando no tendrá efecto la caducidad de una letra perjudicada. Art. 525.--De los intereses que devenga una letra de cambio protestada por falta de pago. Art. 526.--Del cambio y resaca.--De la letra de cambio y resaca y partidas que deberá contener. Art. 527.--Cómo deben ajustarse las partidas de resaca y el recambio y modo de justificarlo. Art. 528.--Cuántas cuentas de resaca podrán hacerse por cada letra de cambio. Art. 529.--¿Podrá abonarse más de un recambio? Cómo se graduará éste. Art. 529.--¿El portador de una letra de resaca, podrá exigir el interés legal de su importe? Artículo 539.

LECCION LXX.

De las libranzas y de los vales y pagarés á la orden.--Concepto de la libranza y requisitos que deberá contener. Art. 531.--De los endosos de los vales y pagarés á la orden.--Art. 533.--De las obligaciones y efectos que producen las libranzas é la orden entre comerciantes y los vales ó pagarés á la orden. Art. 532.--Concepto legal del cheque ó de mandato de pago; especies y expresiones que deberá contener. Arts. 534, 535 y 536.--Término para presentar al cobro los cheques ya si hayen librado

apreciar las reforma convenientes de las leyes.--Su utilidad para el conocimiento de las legislaciones vigentes.--Exageración exclusivismo de la escuela histórica sobre este punto.--Error á que conduce su doctrina.--Impugnación de ésta por la escuela Filosófica.--Leyes históricas del derecho.

LECCION IV.

Método para el estudio de la historia del derecho.--En qué consiste el llamado narrativo.--Ventajas é inconvenientes del exegético.--Utilidad del método dogmático.--Fuentes de la historia del derecho.--La Costumbre: su definición; sus distintas clases.--Importancia exagerada que le atribuye la escuela histórica.--La ley y el Código. Documentos oficiales, Consultas de los juriconsultos, Decisiones de los tribunales, Tratados científicos.--Relación de estas fuentes del conocimiento entre sí.--Su importancia y utilidad.--Sistemas de legislación, determinando cual es más aceptable.

LECCION V.

División de la historia del derecho en externa é interna.--Necesidad de estudiar ambas formas para completar el conocimiento histórico del derecho.--División de la historia del derecho en tres edades.--Fundamento en que descansa esta división.--Caracteres que distinguen á estas edades.--Subdivisión de éstas en períodos y legislaciones que comprenden cada uno de estos períodos.

LECCION VI.

División de la historia general del derecho español en dos grandes períodos llamados de Preparación y Consumación. Crítica de la división en edad Antigua, Media y Moderna.--Diferentes divisiones que se han hecho de la historia del derecho Español, en épocas y subdivisión de estas en períodos determinando los caracteres de cada una de ellas y la división más aceptable.

PROGRAMA

DE

HISTORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL.

POR EL DOCTOR

D. JUAN FRANCISCO O. FARRILL,

CATEDRÁTICO ENCARGADO DE DICHA ASIGNATURA EN LA

UNIVERSIDAD DE LA HABANA.

PUBLICADO POR LA "REVISTA DE ESTUDIANTES."



HABANA.

IMPRENTA DEL BATALLON DE INGENIEROS.



LECCION I.

Concepto de la Historia.—Leyes que presiden al desenvolvimiento histórico ¿pueden ser admitidas esas leyes sin incurrir en el fatalismo? —La fatalidad y la casualidad como doctrina perniciosa para explicar el desenvolvimiento histórico.—El gobierno providencial ¿puede conciliarse con libertad?—Desarrollo material y formal de la historia.

LECCION II.

Método para el estudio de la historia: geográfico, etnográfico, cronológico y sincrónico.—Ventajas é inconvenientes de cada uno de estos métodos.—Fuentes históricas.—Su clasificación en directas é indirectas. Inmediatas y mediatas, generales y especiales.—División de las fuentes generales en tres grupos. La tradición. Su importancia en la antigüedad.—Los monumentos. Autoridad que tienen según las circunstancias.—Las narraciones. Su utilidad en los tiempos modernos.—División de la historia bajo el punto de vista científico.

LECCION III.

Historia del derecho.—Su carácter científico.—Su importancia para

---Que daños, pérdidas y perjuicios vienen comprendidos en el seguro contra incendios ó contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó de aparatos de vapor. Arts. 393, 394 y 395.--¿Garantiza el asegurador al asegurado contra los efectos del incendio, sea cual fuese la causa eficiente del mismo? Art. 396.--Extensión de la garantía del asegurador. Art. 397.--Noticias que deberá dar el asegurado al asegurador. Art. 398.

LECCION LVII.

Del contrato de seguros contra incendios [Continuación].--Los efectos asegurados por todo su valor podrán serlo por segunda vez, mientras subsista el primer seguro? Art. 399.--Caso en que un mismo objeto hubiera sido asegurado en diferentes cantidades por partes alicuotas de su valor. Art. 400.--De las cesiones de porte seguro y del reaseguro. Art. 400.--De la nulidad ó rescisión del contrato de seguro, por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado y venta ó traspaso de los efectos, y caso en que el contrato siendo rescindible quedara nulo de derecho. Arts. 401 y 402.--Garantía del pago de la prima. Art. 403.--Obligaciones del asegurado en caso de siniestro. Arts. 404 y 405.--De la valuación de los daños causados por el incendio, su fijación por peritos y extremos sobre los que éstos deberán decidir. Arts. 406 y 407.--Caso en que el valor de las pérdidas sufridas excediera de la cantidad asegurada. Art. 408.--Obligaciones del asegurado y tiempo en que deberán cumplirlas. Art. 409 y 411.--¿Será título ejecutivo la decisión de los peritos? Art. 410.--¿Podrá el asegurador adquirir para sí los efectos salvados? Arts. 410 y 412.--Efectos que produce para el asegurador el pago de la indemnización. Art. 413.--Facultad del asegurador para rescindir los contratos de seguro que tenga celebrados con el asegurado, después del siniestro. Art. 414.--De los gastos que ocasiona la tasación pericial y la liquidación de la indemnización. Art. 415.

LECCION LVIII.

Del contrato de seguro. [Continuación].--Del seguro sobre la vida.--Que combinaciones puede comprender un seguro de esta clase. Art. 416.--Número de vidas porque podrá celebrarse y personas á cuyo favor se podrá constituir. Arts. 418 y 419.--Requisitos de la póliza. Art. 417.--Obligaciones del asegurado y del que asegure á una ter-

cera persona. Arts. 420 y 421.--Riesgos que se comprenden en este seguro. Art. 422.--Qué fallecimientos no podrán comprenderse en absoluto en el seguro para el caso de muerte, y cuales si nó se pacta en contrario. Arts. 423 y 424.--Responsabilidad de asegurado que demore la entrega del capital ó de la cuota convenida. Art. 425.--Derecho del asegurado que hubiese satisfecho varias cuotas parciales y no pudiese continuar el contrato. Art. 426.--Deber del asegurado de dar cuenta al asegurador de los seguros que anteriores ó simultáneamente celebre con otras compañías y responsabilidad que le cabe en su defecto. Artículo 427.--¿Podrá discutirse la propiedad de las cantidades que el asegurador debe entregar á la persona asegurada en cumplimiento del contrato? Art. 428.--¿El concurso ó quiebra del asegurado anula ó rescinde el contrato de seguro? Art. 429.--En qué casos y con qué condiciones son endosables las pólizas de seguros sobre la vida. Art. 430.--Valor ejecutivo de la póliza y caso y condiciones en que podrá rescindir el contrato el asegurador. Art. 431.

LECCION LIX.

Del contrato de seguro. [Continuación].

Del seguro de transporte terrestre.

Efectos que pueden ser objeto de este contrato y requisitos propios de la póliza del mismo. Arts. 432 y 433.

Quien tiene capacidad para celebrar este contrato. Art. 434.

Qué riesgos vienen comprendidos en el contrato de seguro de transporte por tierra. Art. 435.

Responsabilidad por causa de los deterioros que puedan originarse, por vicio propio de las cosas ó por el trascurso natural del tiempo. Art. 435.

Justificación que debe hacer el asegurador en este caso, tiempo para hacerla y efectos que produce la omisión. Art. 436.

Relaciones jurídicas entre el asegurador y el porteador.

¿Cuándo se subrogará el asegurador en los derechos del asegurado contra el porteador?

Responsabilidad del porteador para con el asegurador y el asegurado. Art. 437.

De las demás clases de seguros.

¿Qué otros riesgos además de los enumerados en el código, podrán ser objeto del contrato de seguros?

Porque ley se registrar.
Eficacia de los pactos que se consiguen. Art. 438.

LECCION IX.

Contratos de derecho comercial terrestre. [Continuación].

Legislaciones extranjeras.

De los contratos de derecho mercantil terrestre que se regulan en el Código mercantil francés.

Explicación de las omisiones que en punto á dichos contratos se observa en el mencionado Código.

Extraordinaria amplitud con que aparecen regulados dichos contratos en el Código portugués.

Cómo podrá justificarse el criterio seguido por el legislador portugués, tan radicalmente distinto del francés.

Qué contratos aparecen consignados como propios del derecho mercantil terrestre, en el Código Alemán.

Los contratos de derecho mercantil terrestre en el Código italiano. Estudio comparativo del contrato de prenda, según las legislaciones belga é italiana.

Especial consideración que merece el contrato de cuenta corriente. ¿Puede decirse con propiedad que es un verdadero contrato?

Importancia que el mayor número de legislaciones mercantiles extranjeras se han dado al contrato de transporte terrestre, al de la de la comisión de transporte y al de seguro.

Que juicio puede formarse de las legislaciones mercantiles suramericanas, en punto á los contratos de derecho comercial terrestre.

LECCION LXL.

Del contrato y letras de cambio.--De las formas de las letras de cambio.--Concepto de la letra de cambio y disposiciones porque regim los derechos y acciones que de ella se originan. Art. 443.--Requisitos que deberá contener una letra de cambio. Art. 444.--Responsabilidades que implican las cláusulas, valor en cuenta y valor entendido, en una letra de cambio. Art. 445.--Cómo podrá el librador girar la letra de cambio. Art. 446.--Autorización expresa que necesitan los que pusieren firmas á nombre de de otros, en letras de cambio, como libradores, endosantes, ó aceptantes y caso de excepción. Art. 447.--De la

LECCION LV.

Del Contrato de transporte terrestre. [Continuación].--Cuando podrá proceder el porteador á la venta de las mercaderías que transporte y cómo debe verificarse la venta. Art. 362.--Cómo debe cumplir el porteador la obligación de entregar los efectos cargados. Art. 363.--Su responsabilidad en caso de que no los entregue, sólo una parte, ó los entregue averiados. Arts. 363 al 365.--Condiciones y término legal para hacer reclamaciones al porteador por razón de averías en los efectos transportados. Art. 366.--Plazo para verificar la entrega de los efectos transportados y medio legal de resolver las dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen los efectos al tiempo de hacer la entrega. Arts. 367, 368 y 370.--Procedimiento que deberá seguir el porteador cuando no halle al consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, se niegue al pago de los portes ó rehuse recibir los efectos. Art. 369.--Responsabilidad del porteador por causa de retraso en la entrega de los efectos cargados y valuación de los mismos en los casos de abandono, pérdida ó extravío. Arts. 371 y 372.--Garantías respectivas del cargador y del porteador para hacer efectiva la responsabilidad en que puedan incurrir por razón de este contrato. Arts. 372, 375 y 376.--Plazo en que el consignatario debe pagar los gastos y el porte. Art. 374.--De los comisionistas de transporte.

LECCION LVI.

De los contratos de seguro.--Cuando será mercantil el contrato de seguro y como deberá hacerse constar su celebración. Art. 380 y 382.--Requisitos de la póliza y su eficacia legal, así como de las novaciones que se hagan en el contrato. Arts. 383, 384 y 385.--De la nulidad del contrato de seguro. Art. 381.--Del seguro contra incendios.--Materia de este contrato y especies exceptuadas; salvo pacto en contrario. Arts. 386 y 387.--De donde se deriva la obligación fundamental del asegurador y derecho que le asiste en caso de demora al pago de la prima. Arts. 388 y 389.--Prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local que ocurrió el incendio. Art. 390.--Efecto que produce la sustitución ó cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género, y la alteración ó transformación de los mismos objetos por caso fortuito ó por hecho de tercera persona. Arts. 391 y 392.

expedición de segundas, terceras ó posteriores ejemplares de la letra tiempo en que la petición ha de hacerse y circunstancias que deberán contenerse en todo segundo ó posterior ejemplar. Art. 448.--De las copias de las letras de cambio; cuando podrán expedirse, lo que deberá insertarse en las mismas y expresión que deberán contener. Art. 449.--De los defectos de que puede adolecer la letra de cambio y consecuencias legales de los mismos. Art. 450.--Término y vencimiento de las letras.--Términos por los que pueden girarse á plazos las letras de cambio y como obligan al pago. Arts. 451 y 452.--Plazo legal de los usos. Art. 453.--Cómo se computan los meses para contar el término de las letras. Art. 454.--Tiempo para hacer el pago el día del vencimiento.--¿Y si fuese festivo? Art. 455.

LECCION LXII.

De la letra de cambio. (Continuación).--De las obligaciones del librador de una letra de cambio.--Provisión de fondos. Art. 456.--De la provisión de fondos en las letras giradas por cuenta de un tercero. Art. 456.--Cuando se considerará hecha la provisión de fondos. Art. 457.--De la autorización expresa para librar por cantidad determinada con cargo á un tercero. Art. 458.--De los gastos que se causen por no haber sido aceptada ó pagada la letra, por falta de provisión de fondos. Art. 458.--Responsabilidad fundamental de todo el que expida una letra de cambio.--Del endoso de las letras de cambio.--Medio legal de transferir la propiedad de las letras de cambio. Art. 461.--Qué letras no pueden endosarse y medio de transferir las no expedidas á la orden. Art. 466.--Requisitos que deberá contener el endoso. Artículo 462.--De la omisión de la fecha ó de su anteposición en el endoso y efecto» legales que produce. Arts. 463 y 464.--De los endosos firmados en blanco y de aquellos en que no se exprese el valor. Art. 465.--De la responsabilidad que por regla general produce el endoso. Art. 467.--Responsabilidad y responsabilidad del endosante en tal caso. Art. 467.--Responsabilidad de los comisionistas de letras de cambio que en ellas pusieren su endoso y caso de excepción. Art. 468.

LECCION LXIII.

De la letra de cambio. (Continuación).--De la presentación de las letras y de su aceptación.--Qué letras deberán ser presentadas á la aceptación. Art. 470.--Cuando es potestativo en el tenedor presentarlas ó no

que haya de sustituir á la letra perdida y sobre quien pasarán los gastos que se causen. Art. 500.--Eficacia de los pagos hechos á cuenta del importe de una letra. Art. 501.

LECCION LXVII.

De las letras de cambio. (Continuación.)

De los protestos.--Significación legal del protesto y sus distintas causas. Arts. 481 y 502.--¿Es absoluta la necesidad de sacar el protesto? Arts. 502 y 509.--¿La quiebra ó el fallecimiento de la persona á cuyo cargo se giró la letra, será motivo bastante para omitirlo? Art. 502.--¿Que condiciones deberá reunir el protesto para que sea eficaz. Artículo 504.--¿El domicilio legal para practicar las diligencias propias del protesto Art. 505.--¿Con quién se entenderán las diligencias del protesto, cuando no se conozca, ni el domicilio actual ni el último que haya tenido el librado? Art. 505.--De las indicaciones que se contengan en una letra protestada, bien estuviesen hechas para una misma plaza, bien para otra diferente y obligación que impone al portador de la letra. Artículo 507.--De los deberes del Notario que entiende en el protesto de una letra de cambio, ya por falta de aceptación ó por falta de pago, contenganse ó no indicaciones en la letra. Arts. 506 y 508.-- Podrá suplirse la omisión y falta de protesto con acto ó documento alguno. Art. 509.--En qué caso podrá anticiparse el protesto de una letra por falta de pago. Artículo 510.--Responsabilidad que impone todo protesto á la persona que hubiere dado lugar á él. Art. 503.

LECCION LXVIII.

De las letras de cambio. (Continuación.)

De la intervención en la aceptación y pago de una letra.--Cuando podrá intervenir en la aceptación, ó en el pago de una letra, por quien podrá hacerse y en qué forma deberá hacerse constar. Art. 511.--Orden de preferencia entre varios interventores, ya lo sean por el librador, ya por los endosantes. Art. 511.--Consecuencias legales de la intervención en la aceptación y pago de una letra. Art. 512.--¿Priva la intervención al portador de una letra del derecho que le asiste contra el librador y los endosantes. Art. 513.--¿El que no acepte una letra puede pagarle á su vencimiento con preferencia al interventor? Art. 514.--De la inter-

á la aceptación. Art. 476.--Termino para la presentación de las letras giradas en la Península y en las Baleares. Art. 470.--Termino para las giradas entre la Península y las Antillas españolas ú otros puntos de Ultramar, estén más acá ó más allá de los cabos de Hornos y de Buena Esperanza. Art. 472.--Prevenición que se contiene en el Código para los que remitan letras á Ultramar. Art. 473.--Plazo para la presentación de las letras giradas en países extranjeros sobre plazas de territorio nacional. Art. 474.--De las letras giradas en territorio nacional sobre países extranjeros y término para su presentación. Art. 475.--Efectos legales que produce la no presentación de una letra de cambio á su aceptación. Artículo 469.--Cuando se interrumpe el cómputo del plazo legal para la presentación de las letras. Art. 473.--De los accidentes de mar ú ocurridos en tierra para los efectos de dicha interrupción.

LECCION LXIV.

De las letras de cambio. [Continuación].—De la aceptación de las letras de cambio.—Obligación de la persona á quien se presente una letra de cambio para su aceptación y medio legal para verificarla ó rehusarla. Art. 477.—Responsabilidad del librado si dejara de poner la fecha de la aceptación y cual se presume en tal caso. Arts. 477 y 478.—¿Podrá retener el librado la letra en su poder? Art. 478.—¿Qué deberá hacer si la letra presentada hubiese de pagarse en distinto lugar del de su residencia. Art. 478.—Responsabilidad del que recibe una letra para aceptarla ó hacerla aceptar, si la conserva en su poder y avisa que fué aceptada. Art. 478.—¿Puede aceptarse una letra condicionalmente, ó limitarse la aceptación á menor cantidad de la que la letra importa? Art. 479.—Obligación del portador de una letra de cambio en el caso de negarse su aceptación. Art. 481.—Del portador de una letra que no la presenta en tiempo á la aceptación, ó no la protesta por falta de ella y caso de excepción. Art. 482.—Obligación del portador de una letra que tuviese indicaciones. Art. 484.—Responsabilidad de los que remitan letras de una plaza á otra, fuera del tiempo necesario para que puedan ser presentadas ó protestadas oportunamente. Art. 485.—Obligación del librado en caso de aceptación de una letra. Art. 480.

LECCION LXV.

De las letras de cambio. (Continuación).—Del aval y sus efectos.--Definición del aval, forma de hacerlo constar y su extensión. Arts. 486 y 487.—Del pago de las letras de cambio.---A quien y cuando debe pagarse una letra de cambio. Arts. 452, 455 y 488.---¿Y si fuese festivo el día del vencimiento? Art. 455.---En qué moneda deberá hacerse el pago. Art. 489.---Responsabilidad del que pagare una letra antes de su vencimiento. Art. 490.---Presunción legal sobre la validez del pago de una letra vencida y caso de excepción. Art. 491.---Obligación de todo el que solicita el pago de una letra y deber del pagador en todo caso. Art. 492.---De los gastos y riesgos, cuando procede y se lleva á efecto el depósito del importe de la letra. Art. 492.---¿Puede obligarse al portador de una letra á recibir su importe antes de su vencimiento? ¿Será eficaz el pago anticipado? Art. 493.---¿Puede obligarse al portador á recibir una parte de la letra? ¿Si acepta este pago parcial que obligaciones deberá cumplir? Art. 494.---¿Sobre qué ejemplar deberá verificarse el pago de las letras aceptadas? Art. 495.---Responsabilidad del pagador si pagase sobre ejemplar que no contuviese la aceptación y se presentase el portador legítimo del ejemplar en que la aceptación constare. Art. 495.

LECCION LXVI.

De las letras de cambio. [Continuación].
Del pago de las letras de cambio. ¿Podrá ser compelido al pago de una letra de cambio aceptada, el aceptante á quien se presente un ejemplar distinto del de la aceptación, aún cuando se ofrezca fianza á su satisfacción. Art. 496.---¿Que recurso compete al portador en el supuesto del caso anterior? Art. 496.---¿Y si el aceptante admitiese voluntariamente la fianza y verificase el pago de la letra de cambio? Art. 496.---¿Podrá verificarse el pago de una letra de cambio no aceptada sobre segundos ó posteriores ejemplares? Art. 497.---¿Puede verificarse sobre simples copias de ejemplares de una letra? Art. 497.---¿Qué recurso compete al que hubiere perdido una letra aceptada ó nó, y al que tuviere en su poder una primera aceptada á disposición de la segunda y careciere de esta última? Art. 498.---¿En qué caso podrá exigirse el pago de una letra perdida y condiciones con que deberá realizarse? Artículo 499.---Orden en que deberá hacerse la reclamación del ejemplar